

UNIÓN TEMPORAL HERMANOS BLANCO

Bogotá D. C., 02 de Febrero de 2023

Señores:

SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C
Ciudad,

Asunto: Prorroga para la orden No. 88077-3, cuyo objeto es “Calzado para Dama”.

Yo JILBER ORLANDO BLANCO FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.672.077, actuando en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL HERMANOS BLANCO identificada con Nit No. 901.349.538-8, adjudicatarios de la orden de compra en referencia, cordial y respetuosamente me permito solicitar sea autorizada la modificación del contrato en la modalidad de prorroga atendiendo las siguientes consideraciones:

HECHOS GENERALES

- ✓ Dentro de la ejecución de este contrato se han presentado dificultades que han impedido la producción de los elementos adquiridos, la coyuntura actual provocada por la pandemia, y la escasez de insumos para el sector textil ha generado un retraso en todo el proceso productivo (adjunto soporte).
- ✓ Nuestro distribuidor de plantillas y suelas para calzado dama (fundamental para la construcción del calzado y terminación del mismo) no ha cumplido con la entrega pactada para el veintiocho (28) de febrero del presente año, debido a problemas por parte del fabricante, (adjuntamos carta).

DE LA FUERZA MAYOR Y DEL CASO FORTUITO

Calle 11 No. 9 – 49
Teléfonos: 5620951
uthermanosblanco@gmail.com

UNIÓN TEMPORAL HERMANOS BLANCO

Como hechos imprevisibles e irresistibles, ajenos y externos a nosotros como contratistas tenemos: a. Los problemas surgidos a nuestro proveedor de plantillas y suelas, que le ha impedido hacernos la entrega, nos informa a través de comunicación escrita que entregara las plantillas el día diez (10) de febrero del presente año.

De lo manifestado es claro que se desprende hechos ajenos a la presente unión temporal, imprevisibles e irresistibles, que afectan el desarrollo de la presente orden de compra, y que recaen en terceros y no dependen de la voluntad nuestra como contratistas, ya que sobrepasan nuestra capacidad, previsión, diligencia y prudencia.

De lo anterior se concluye y se extraen dos conceptos que son esenciales y necesarios que se deben cumplir para que una situación se constituya en fuerza mayor o caso fortuito: Imprevisible e Irresistible o insuperable.

La fuerza mayor o el caso fortuito es un concepto antiguo que lo encontramos definido en el artículo primero de la *“ley 95 de 1890, de Colombia: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* “La cursiva es fuera de texto”.

El código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. “La cursiva es fuera de texto”.

Por su parte, *la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró: En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332). Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).* “La cursiva es fuera de texto”.

UNIÓN TEMPORAL HERMANOS BLANCO

Así las cosas, si analizamos cada situación de manera específica a la luz de los requisitos que deben concurrir, vemos lo siguiente:

Hecho	Requisito	No entrega de las plantillas y suelas	coyuntura actual provocada por la pandemia, y la escasez de insumos para el sector textil
Imprevisibilidad	Es normal y frecuente	NO	NO
	Es probable su realización	NO	NO
	Se puede evitar	NO	NO
	Es excepcional y sorpresivo	SI	SI
Irresistibilidad	Es exógeno o ajeno al contratista	SI	SI
	Pudo evitarse	NO	NO
	Pudo obrar de un modo distinto	NO	NO

En el caso objeto de examen, se presentaron hechos constitutivos de fuerza mayor no atribuibles física ni jurídicamente al suscrito contratista, que generaron vicisitudes que impidieron el cumplimiento de la prestación debida, o sea, poder adelantar la producción para poder entregar en la fecha indicada.

Dentro de las consideraciones debe tenerse en cuenta que ninguno de estos hechos está fincado o soportado en la mala fe o dolo, de este contratista, ni tampoco en culpa por negligencia o descuido, toda vez que, de una parte, desde la adjudicación del contrato se desplegó una conducta encaminada al cumplimiento de este, pero lamentablemente no se pudo por los aspectos señalados, convirtiéndose la ejecución en una situación excepcional, por lo cual los inconvenientes que se presentaron no son de aquellos que se esperan que acontezcan en una negociación normal, tomándonos por sorpresa, lo que nos lleva a concluir que lo ocurrido se circunscribe a hechos imprevisibles e irresistibles que nos pusieron en la imposibilidad temporal de cumplir su obligación en la forma y tiempo debidos. Siendo el hecho imprevisible e irresistible, dado que a pesar de toda la diligencia y prudencia que se tuvo en este caso, no pudimos superar las consecuencias que nos trajeron los hechos extraños y externos que sucedieron ni pudimos activar contingencias para superarlos.

Actualmente no hemos podido cerrar la producción de calzado dama de la presente orden, en relación a la fecha de vencimiento de la presente orden, por lo que a esta fecha no será posible cumplir con la fecha estipulada actual de entrega, que corresponde para el día veintiocho (28) de febrero, debido a que aun teniendo el 100% de los insumos para producción, necesitamos plazo para la fabricación que corresponde según el presente acuerdo marco a 60 días calendario, teniendo en cuenta los tiempos para cerrar el calzado, pegado de suela, verificación de calidad y demás procesos logísticos para entregar el bien a conformidad; solicitamos respetuosamente a la Entidad, tener presente estos argumentos, con el fin de

UNIÓN TEMPORAL HERMANOS BLANCO

entender que las circunstancias descritas nos impiden realizar la entrega en la fecha inicialmente pactada, por lo tanto respetuosamente nos permitimos relacionar la fecha para realizar la entrega:

ítem	Descripción	Cantidad	Fecha de entrega
1	Calzado para dama	243	15 de marzo del 2023

En contexto a lo anterior y en sustento de lo mencionado, reiteramos nuestra petición de prórroga de acuerdo con el cuadro relacionado anteriormente, esto con el fin de contar con el tiempo necesario y suficiente para fabricar, y entregar empacado para los distintos sitios a conformidad.

En caso dado si tenemos con antelación a esta fecha indicada el objeto de la presente orden, de forma inmediata, realizaremos las entregas correspondientes al destinatario para que cuente con el producto lo antes posible.

Reiteramos nuestro compromiso, responsabilidad, cumplimiento, y calidad en los bienes a suministrar.

Agradecemos su valiosa atención.

Cordialmente,



JILBER ORLANDO BLANCO FORERO
CC. 79.672.077
Representante Legal
UNION TEMPORAL HERMANOS BLANCO

Calle 11 No. 9 – 49
Teléfonos: 5620951
uhermanosblanco@gmail.com